

Santiago, treinta de agosto de dos mil veintidós.

Se complementa acta de audiencia de fecha 10 de agosto de 2022, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT I-194-2022

RUC 22- 4-0412322-3

m.e.a.p.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Santiago, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña Rebeca Zamora Picciani, abogada, en representación convencional de la empresa **MUNDO CALL SPA**, RUT N°76.434.554-1, ambas con domicilio para estos efectos en Santo Domingo N°1141, piso 7, comuna de Santiago, interponiendo reclamación de multa administrativa en contra de la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO**, RUT N°61.502.000-1, representada legalmente por doña María Leonor Arroyo Funes, RUT N°8.011.969-0, ambas con domicilio en Moneda N°723, comuna de Santiago, ello respecto de la resolución N°1301-1955/2022 en que se rechazó la solicitud de reconsideración respecto de la multa impuesta en resolución N°4058/2021/26 que impuso a la demandante una multa por 40 unidades tributarias mensuales, esto debido a que se habría pagado a una de las trabajadoras de la empresa una asignación de colación y movilización que no estaba consignada en anexo de contrato de trabajo.



Señala sobre el particular, que la multa resultaría improcedente y que esta prestación se pagó en enero del año 2020, la primera de ellas el 31 de enero del año 2020; que la trabajadora estaba con licencia médica y no podía suscribir los anexos; después de ello arribaron las medidas de restricción de movilidad derivadas de la pandemia del Covid-19, en razón de lo cual tampoco se pudo firmar el anexo, pese a que se requirió ello por medios electrónicos, de esta manera señala que la falta de firma no es una situación que se pueda atribuir a la empresa. Que dentro del procedimiento se cometieron una serie de omisiones a normas procedimentales correspondientes, hace una referencia luego a la extralimitación de facultades de la Inspección del Trabajo por calificación de hecho, haciendo referencia a una segunda supuesta multa por extralimitación de jornada; que habrían vicios procedimentales, toda vez que el fiscalizador no habría percibido por sus propios sentidos los hechos y además no habría tomado en consideración las alegaciones de la parte reclamante; que se habría vulnerado el principio de proporcionalidad en la imposición de la multa, sin considerar el elemento subjetivo de la infracción, esto es, la intención respecto del incumplimiento. En ese sentido, entonces, solicita sea dejada sin efecto la multa, o bien, sea rebajada proporcionalmente.

SEGUNDO: Que la demandada contesta la demanda solicitando el rechazo de la misma, señala que en la especie se está en presencia de una solicitud de una reclamación respecto de una resolución que resolvió una solicitud de reconsideración de multa y, por lo tanto, en los argumentos que se vierten en la reclamación de autos no dicen relación con aquello, sino que más bien con alegaciones de derecho y de oportunidad. Además, se invoca dentro de la misma reclamación las normas del artículo 503 del Código del Trabajo que son improcedentes en la especie, puesto que lo que se revisa en el caso no es la multa en sí misma, sino que, la resolución que resolvió la reconsideración.

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



Que no existe extralimitación de facultades, alegando de que en la especie hay solo una multa, no existe esta multa N°2 que se hace referencia en la reclamación, que lo que hizo el personal fiscalizador fue simplemente ejercer las facultades legales respecto de la verificación de un ilícito y su sanción; que no es relevante al respecto que la trabajadora haya argumentado o señalado que no procedía a su respecto pagos de colación y movilización, puesto que aquí lo sancionado es no escriturar una prestación que fue efectivamente pagada; que no es razonable sostener que la trabajadora no firmó el anexo por estar con licencia toda vez que los mismos antecedentes de la demanda dan cuenta que la trabajadora prestó servicios y recibió las asignaciones de colación y movilización improcedentes para alguien que estuviese con licencia y que las resoluciones se encuentran debidamente fundadas y, por lo tanto, solicita el rechazo de la acción.

TERCERO: Que a continuación, en la audiencia se hizo el llamado a conciliación, el cual no se produce dada la naturaleza de la acción impetrada, fijándose como hecho controvertido el siguiente: Hechos y circunstancias relacionadas con la multa de autos y si existió error de hecho en la imposición de la multa.

CUARTO: Que a continuación en la audiencia se procedió a incorporar los medios de prueba de la parte demandante:

DOCUMENTAL:

1. Resolución de multa N°4058/21/26.
2. Reclamo multa ante la Inspección del Trabajo.
3. Contrato de trabajo de la trabajadora involucrada.
4. Anexo de contrato de trabajo de septiembre de 2019.
5. Anexo de tabla de comisiones de septiembre de 2019.

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



6. Liquidaciones de remuneraciones de la trabajadora entre los meses de septiembre 2019 a noviembre del año 2021.
7. Resolución de reconsideración de multa administrativa N°1301.
8. Anexos de contratos entre la reclamante y la trabajadora involucrada con firma electrónica.
9. Correos electrónicos donde se solicita a la trabajadora la firma de los anexos correspondientes.

TESTIMONIAL:

Declaró como testigo de la parte reclamante don Francisco Reyes Falgeretti, luego de haber sido legalmente juramentado.

De la misma manera se incorporaron los medios de prueba de la parte demandada:

DOCUMENTAL:

1. Resolución de multa.
2. Resolución que resuelve la solicitud de reconsideración.
3. Caratula de informe de Fiscalización y anexo de informe de exposición.

QUINTO: Que sobre la procedencia de la reclamación que se ha interpuesto, efectivamente, en primer lugar, hay que clarificar que en la especie la parte reclamante o sancionada, en el caso, optó conforme a las facultades que le otorga la ley, a las posibilidades de elección que le otorga la ley por no reclamar la multa judicialmente. Cuando una empresa es sancionada, lo que puede hacer es: reclamar la multa judicialmente conforme al artículo 503 del Código del Trabajo;

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



pagar la multa sin hacer ninguna gestión o solicitar la reconsideración ante la misma autoridad administrativa conforme al artículo 511 del Código del Trabajo, lo que hizo la empresa fue no reclamar judicialmente la multa, lo que hizo fue solicitar una reconsideración. Luego, lo que la ley permite ante una resolución que resuelve una reconsideración es impugnar la resolución que resuelve la reconsideración conforme al artículo 512 del Código del Trabajo, pero en ese caso lo que revisa el Tribunal no es el mérito de la multa, lo que revisa es el mérito de la resolución que resolvió la reconsideración, de manera tal de que se debe verificar si es que efectivamente se constataron algunos de los supuestos del artículo 511, esto es, que haya un manifiesto error de hecho en la imposición de la multa o que se haya acreditado el cumplimiento de la infracción dentro de los plazos que la norma del artículo 511 establece. Eso es lo que debiese revisarse y eso es lo que se confunde en la reclamación de autos, la reclamación de autos parte identificando la resolución N°1301 como resolución de multa, lo que no es cierto, la resolución N°1301 no impone multa, la resolución que impone multa es la resolución N°4058.

Luego, en el petitorio de la demanda, se invoca el artículo 503 del Código del Trabajo para dejar sin efecto la multa o rebajarla, cuestión que también es improcedente, porque en la especie el artículo 503 no resulta aplicable, no resulta aplicable porque la impugnación del artículo 503 no fue ejercida, la norma que resulta aplicable es la del artículo 512 del Código del Trabajo, lo cual explica además la razón por la cual las argumentaciones que se vierten en la demanda tienen que ver con justificación de por qué no está firmado el anexo de contrato o vicios procedimentales, no en la parte de reconsideración, sino que, supuestos vicios procedimentales en la aplicación de la multa, vicios procedimentales que debieron haber sido reclamados por el artículo 503 del Código del Trabajo, por lo tanto, ya esta confusión en que incurre la demandada es un elemento suficiente



para el rechazo a juicio de este juez por lo menos. Lo que se le pide al Tribunal, es que deje sin efecto la multa conforme a las facultades que da el artículo 503 del Código del Trabajo, esa sola petición es improcedente.

SEXO: Que en segundo lugar, como señalábamos, habiendo la demandante recurrido de reconsideración, lo que tenía que evaluar el Director del Trabajo o el funcionario en quien delega sus funciones, es la existencia de un error de hecho o cumplimiento de la infracción, eso era todo lo que faculta la ley para que el órgano administrativo reconsidere la multa y la deje sin efecto, en otros términos, el Director del Trabajo con base en el artículo 511 del Código del Trabajo no tiene facultades para reconsiderar la multa porque le parece que está mal aplicada o porque le parece que hay razones que justifican el actuar de la empresa, solo tiene la facultad en el caso de que haya un manifiesto error de hecho, por lo tanto, de haber accedido el Director del Trabajo o el funcionario en quien delegó sus funciones a dejar sin efecto y reconsiderar la multa porque la trabajadora no firmó el anexo porque estaba con licencia, hubiese excedido sus facultades, porque eso no es un error de hecho, eso es una razón que justifica la falta de firma del anexo y en este sentido, el hecho que está siendo sancionado es un hecho efectivo y que está reconocido en la demanda de autos y también en la solicitud de reconsideración, el anexo no está firmado, no obstante lo cual de cualquier forma se le pagó a la trabajadora las asignaciones de colación y movilización.

De esta forma, siendo el hecho cierto, no estamos dentro del supuesto del artículo 511 del Código del Trabajo, no hay un manifiesto error de hecho en la imposición de la multa y, por lo tanto, cuando se rechazó la solicitud de reconsideración se obró correctamente en cuanto a que no se hizo uso de una facultad porque no estaba el presupuesto legal para hacer uso de esa facultad. Tampoco se ha acreditado que se haya incumplido con la infracción y que se haya



firmado el anexo, por el contrario, lo que se ha acreditado en la especie es que la relación laboral terminó y hubo una demanda judicial por intermedio, que incluyó a su vez dentro del avenimiento de esa demanda judicial una declaración expresa sobre el anexo o sobre la documentación laboral que no pudo ser firmada durante el año 2020, lo cual da cuenta de que la situación sancionada no era tan irrelevante como lo alega la parte reclamante en sus observaciones a la prueba, era lo suficientemente relevante para que diera lugar a una discusión en una demanda judicial y una declaración expresa dentro del avenimiento que puso término a esa causa judicial, asique la situación del anexo no firmado sí era relevante y fue suficientemente relevante, insisto, no solo para que la trabajadora demandara, sino que, además, para que la empresa y la trabajadora incluyeran una declaración específica sobre el punto en el avenimiento que puso término a ese juicio, por lo tanto, no habiendo error de hecho, no habiéndose acreditado cumplimiento de la infracción, no estamos dentro de los presupuesto del artículo 511.

SÉPTIMO: Que solo a mayor abundamiento, el Tribunal va a hacer referencia a alguna de las alegaciones que no tienen que ver con errores de hecho, pero que han sido alegadas en la demanda, para que no queden sin pronunciamiento por parte del Tribunal.

En primer lugar respecto de la supuesta imposibilidad por la licencia médica y la situación de pandemia posterior que habría impedido la firma del anexo, es un hecho alegado en la demanda que las asignaciones de colación y movilización comenzaron a pagarse en enero de 2020, la primera de ellas se pagó en la liquidación de remuneraciones de enero de 2020, pues bien, la trabajadora, de acuerdo a la documental de la misma empresa, trabajó 30 días en enero del año 2020, no tuvo licencia ningún día, por lo tanto, durante todo ese mes pudo firmar el anexo, la lógica es que el anexo se firme antes de que se pague la prestación, por



lo tanto, si la prestación fue pagada en la remuneración de enero, lo que correspondía es que el anexo fuese firmado durante el curso de enero y como señalamos, todo el mes la trabajadora estuvo presente prestando servicios presencialmente. En el mes de febrero, la trabajadora prestó servicios 17 días y los otros estuvo con licencia y en el mes de marzo, la trabajadora prestó servicios 29 días, por lo tanto, la trabajadora estuvo presencialmente todo enero, la mitad de febrero y a lo menos la mitad del mes de marzo, hasta que se decretaron las primeras medidas de restricción de movilidad por la pandemia, durante todo ese tiempo pudo haber firmado el anexo, durante todo ese tiempo se pagó la asignación de colación y de movilización, en enero, en febrero y en marzo, pese a lo cual no se firmó el anexo, por lo tanto, la excusa no es procedente, hubo tiempo para que la trabajadora firmase físicamente el anexo, la empresa no se lo requirió, es responsabilidad de la empresa mantener actualizada la documentación laboral y, por lo tanto, la pandemia tampoco es excusa suficiente porque hubieron tres meses antes de la pandemia para firmar el anexo.

En cuanto a la extralimitación de facultades, es un argumento que debe ser rechazado desde el momento de que se argumenta en base a una multa inexistente, el argumento de extralimitación de facultades está referido a una multa que no existe, que es una supuesta sanción por haber liberado de jornada o no controlar la jornada de un trabajador y que se habría hecho una calificación respecto de si está o no dentro de los presupuestos del artículo 22 inciso segundo del Código del Trabajo, esa multa no existe, por lo tanto, esa alegación por sí sola no puede prosperar en la especie. En cualquier caso, obviamente la facultad de calificar jurídicamente un hecho forma parte de las atribuciones de fiscalización del órgano administrativo, una calificación jurídica es simplemente constatar un hecho y determinar si ese hecho se encuadra dentro de un presupuesto normativo, eso obviamente tiene que hacerlo la Inspección del Trabajo, porque si no, no puede



saber si es que un hecho es o no una infracción, es o no un incumplimiento legal, por lo tanto, no es una cuestión jurídica, es una cuestión de lógica, no se puede hacer fiscalización sin calificar los hechos, lo que le está vedado a la Inspección del Trabajo no es calificar los hechos, lo que le está vedado a la Inspección del Trabajo es ejercer jurisdicción que es distinto, que es resolver el conflicto ente partes, que no lo ha hecho en la especie.

Tiene razón la parte reclamada en tanto a que las declaraciones que ha hecho la trabajadora en otras sedes no tienen relevancia porque efectivamente se pagó la colación y movilización y no estaba firmado el anexo, por lo tanto, que después haya hecho declaraciones la trabajadora no incide en estos hechos. De la misma manera, no tiene incidencia la declaración que se hizo en el avenimiento respecto a que no se pudo firmar el anexo por la situación de pandemia, porque ya hemos dicho que la trabajadora estuvo en enero sin licencia, en febrero la mitad del mes sin licencia y en marzo de 2020 sin licencia, por lo tanto, las declaraciones que se hicieron en ese avenimiento no obstan la procedencia de la multa.

En cuanto a la proporcionalidad de la multa, es una alegación que no se aviene con este procedimiento, debió haber sido reclamada conforme a la reclamación del artículo 503, por lo demás, le parece al Tribunal que la multa es proporcionada. Como ya señalamos, el objetivo de que haya un anexo es evitar discusiones sobre el contenido, extensión y monto de una prestación, por eso la ley exige que toda prestación se respalde en un anexo de contrato o en el contrato mismo, para que haya claridad de qué se paga, cuándo se paga, cómo se paga y en qué monto se paga, cuando se paga una prestación sin anexo que la respalde, entonces el trabajador no sabe o no tiene claridad o no hay una regulación clara respecto de qué es lo que tiene que percibir y qué es lo que puede reclamar y qué es lo que no puede reclamar y como ya lo señalábamos, esto obtuvo suficiente importancia para que la trabajadora demandara y para que en el avenimiento que



puso término a su demanda se hiciera una declaración expresa sobre la falta de firma de anexo, asique no fue una situación irrelevante, fue un situación que la misma empresa consideró lo suficientemente relevante como para incluirla dentro del avenimiento.

En cuanto a los principios y al elemento subjetivo de la infracción, es una argumentación impropia que sí, efectivamente se basa en cierta jurisprudencia en el sentido de asimilar cuestiones que no son asimilables, es cierto, normalmente se asimilan principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pero esa asimilación de uno a uno como si fuesen la misma cosa es impropia, porque son cosas diferentes, el derecho penal tiene una forma de regulación, el derecho laboral tiene una forma de regulación totalmente diferente. Obviamente el principio de tipicidad no se puede aplicar al procedimiento administrativo sancionador, porque en el procedimiento administrativo sancionador no hay tipos, el derecho penal se estructura en base a tipos, el derecho administrativo sancionador no tiene tipos sobre los cuales trabajar, no hay ninguna norma que diga *“el empleador que no haya escriturado la prestación pagada será sancionado con tal multa”*, eso es un tipo, ese tipo no existe en derecho laboral, porque obviamente el Código del Trabajo no es una norma, a diferencia del Código Penal, que establezca sanciones, es una norma que establece obligaciones, por lo tanto, si la demandada dejó de cumplir su obligación deliberadamente o por negligencia, es irrelevante, el punto es que la obligación no estaba cumplida.

OCTAVO: Que conforme a todo lo que se ha señalado anteriormente, obviamente, debe ser rechazada la reclamación de autos y debe ser rechazada con costas, no estima el Tribunal que haya motivo plausible para litigar con base al contenido de la demanda de autos que no solo confunde acciones, sino que además, alega cuestiones que no tienen ninguna relación con la acción que debió haber interpuesto e incluso no hace referencia a multas que no existen dentro del



procedimiento administrativo, por lo tanto, obviamente no había fundamento para impugnar las acciones.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 452, 453, 454, 456, 457, 458, 459, 500, 511, 512 del Código del Trabajo, **se resuelve:**

- I. Se **rechaza** la reclamación interpuesta por la empresa **MUNDO CALL SPA** en contra de la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO**, manteniéndose la resolución 1301-1955/2022 en los mismos términos dictados por la autoridad administrativa.
- II. Que, no habiendo tenido motivo plausible para litigar, se condena en costas a la parte reclamante, regulándose las personales desde ya en la suma de \$400.000.-

Sentencia dictada por don FRANCISCO VEAS VERA, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



